**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
ASUNTOS JURIDICOS MECAL

CEA.3.0-07
16-ECD-003

COMAN-ASJUR - 32.11

Cali, 13 de marzo de 2026

Señor (a)

N-A
Cali

Asunto: notificación por aviso de actos administrativos (80 resoluciones)

Asunto: notificación por aviso de actos administrativos (80

resoluciones)

Señores (as):

| | |
|---|---|
| **EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO** | **LEYNER MICOLTA ALVARES** |
| **JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ** | **PARMEDIZ VIDAL GARCES** |
| **RICHARD ALVEIRO SOLARTE** | **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ** |
| **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ** | **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS** |
| **ARMA NUMERO BO5i1-21035311 hallazgo** | **ARMA NUMERO YC20-7493 hallazgo** |
| **DAVID ADOLFO CUEVAS** | **SANTIAGO VASQUEZ RENZA** |
| **LIZANDRO ERAZO GARZON** | **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA** |
| **WILMER PALACIOS HURTADO** | **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ** |
| **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY** | **ARMA NUMERO 32206110 hallazgo** |
| **HUGO ALEXANDER GRISALES AGUDELO** | **ARMA NUMERO C42i1-18052554 hallazgo** |
| **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO** | **GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA** |
| **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO** | **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO** |
| **SANTIAGO IRIARTE SEGURA** | **NUMERO ARMA 2500185 hallazgo** |
| **ARMA SIN SERIE MARCA MINIGAP** | **JHOHAN SEBASTIAN ANGULO REGIFO** |
| **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO** | **MAIKEL JESUS APONTE ROSAS** |
| **JHON ESTEBAN HINESTROZA CABEZAS** | **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS** |
| **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ILES** | **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ** |
| **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ** | **JUAN ANDRES SEPULVEDA VARGAS** |
| **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN** | **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE** |
| **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA** | **JUAN FELIPE MORENO JARAMILLO** |
| **IVAN ENRIQUE BALANTA** | **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA** |
| **SANTIAGO ANDRADE CERON** | **ESTEFANIA GONZALEZ ALVARADO** |
| **Arma número 20010613 Hallazgo** | **Hallazgo sin número marca carrera GT** |
| **MAURICIO VARGAS ZULUAGA** | **JULIAN MINA MONTOYA** |
| **JOHN JAIRO VICUÑA** | **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES** |

| | |
|---|---|
| **JHONIER DE JESUS GONZALEZ** | **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN** |
| **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA** | **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA** |
| **JOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ** | **YIBER MUÑOZ ORTEGA** |
| **ANYELO ESTIVEN VALENCIA CORTES** | **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN** |
| **SEBATIAN ZAMORA CERON** | **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO** |
| **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ** | **NICOLAS RAMIREZ LOPEZ** |
| **JUAN DAVID BOTERO PEREZY SOTO** | **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ** |
| **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE** | **JHONATAN SALAZAR MORALES** |
| **Arma número 2500209 Hallazgo** | **JOHAN FELIPE CANO PEREZ** |
| **MAURICIO VARGAS ZULUAGA** | **MAURICIO VARGAS ZULUAGA** |
| **ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE** | **JOSE DANIEL MORALES GIL** |
| **JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA** | **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA** |
| **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA** | **KEVIN ANDRES BERU MURILLO** |
| **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA** | **ANDRES FELIPE CARDONA CHILCUE** |
| **JOSE MIGUEL RENDON PALECHOR** | **ARMA NUMERO 17090293 Hallazgo** |

Respetuosamente me permito informarles que el día **16 de marzo de 2026**, se les realizó citación por aviso vía electrónica en la página www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificacion- personales de la Policía Nacional, para que comparecieran dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes con el fin de ser notificados personalmente de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación administrativa de las armas de fuego traumáticas que les fueron incautadas durante el año 2025,2026.

En vista de que no se presentaron, este despacho se permite notificarles por medio del presente **aviso**, el contenido de los actos administrativos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

Copia de actos administrativos Resoluciones número:

0294, 0288, 0286, 0287, 0495, 0494, 0493,
0492,0491,0490,0489,0488,0487,0486,0485,0484,0483,0482,0481,0480,0479,0478,0477,0476,0475,0474,0473,0472,0471,0470,0469,0468,0467,0465,0463,0462,0461,0460,0459,0458,0457,0456,0455,0454,0453,0452,0451,0450,0449,0447,0446,0445,0444,0443,0442,0441,0440,0439,0438,0437,0436,0435,0434,0433,0432,0431,0430,0429,0428,0427,0426,0425,0424,0423,0422,0421,0420,0419,0418,0417.

Atentamente,

…

Firmado digitalmente por:
Nombre: Maicol Francisco Fajardo Perez
Grado: Subintendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1130593991
Dependencia: Asuntos Juridicos Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: maicol.fajardo2133@correo.policia.gov.co
13/03/2026 2:02:19 p. m.

Anexo: no

Teléfono: 8826183-6182
mecal.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie: **C42i1-18052554**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie : **C42i1-18052554**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01),** la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-212029-MECAL** de fecha **07-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente. **MAURICIO MUÑOZ ENRIQUEZ**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **CAI ACOPI**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Por el señor Subintendente. **MAURICIO MUÑOZ ENRIQUEZ**, que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie : **C42i1-18052554**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en la calle 10 con carrera 36, vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que **el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-212029-MECAL** de fecha **07-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente. **MAURICIO MUÑOZ ENRIQUEZ**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **CAI ACOPI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-212029-MECAL** de fecha **07-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente. **MAURICIO MUÑOZ ENRIQUEZ**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **CAI ACOPI**, se informa que el día **17-11-2025**, siendo las **09:30** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie : **C42i1-18052554**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-212029-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0480 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **C42i1-18052554**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1007352343,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B05i1-19121636**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1007352343,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007352343,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B05i1-19121636**, calibre: **9MM.PA,** proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1007352343,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-224113-MECA**L de fecha **24-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SERES,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su articulo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1007352343,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **24-11-2025**, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-224113-MECAL** de fecha **24-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SERES,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-224113-MECAL** de fecha **24-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SERES,** se informa que el día **24-11-2025**, siendo las **20:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007352343,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B05i1-19121636**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-224113-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0479 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B05i1-19121636**, al señor **ANDRES FELIPE DUQUE CASTILLO, C.C. 1007352343**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capitulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130608654,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA,** serie: **16-33-00315**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dieciséis **(16),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **HERNEY GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130608654,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130608654,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA,** serie: **16-33-00315**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dieciséis **(16),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130608654,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-022778-MECAL** de fecha **05-02-2026,** firmada digitalmente por la señora Subintendente, **DANIELA LOPEZ MARTINEZ,** en su calidad de integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LA FLORA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por la señora Subintendente, **DANIELA LOPEZ MARTINEZ,** que mediante procedimiento policial realizado al señor al señor al señor **GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1130608654,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **31-01-2026,** siendo aproximadamente las 19:30 horas, en la avenida 9N numero 15B, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-022778-MECAL** de fecha **05-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Subintendente, **DANIELA LOPEZ MARTINEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LA FLORA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-022778-MECAL** de fecha **05-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Subintendente, **DANIELA LOPEZ MARTINEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LA FLORA,** se informa que el día **31-01-2026**, siendo las **19:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130608654,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA,** serie: **16-33-00315**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dieciséis **(16)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-022778-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0478 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **16-33-00315**, al señor **GERMAN DAVID VELEZ VALENCIA**, C.C. **1130608654**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B13i1-20070203**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** TR 92, serie: **B13i1-20070203**, calibre: **9MM**.PA, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-210934-MECAL** de fecha **06-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1111677685,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **05-11-2025**, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en la calle 116 con carrera 26F, via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-210934-MECAL** de fecha **06-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-210934-MECAL** de fecha **06-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS**, se informa que el día **05-11-2025**, siendo las **14:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** TR **92,** serie: **B13i1-20070203**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-210934-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capitulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 047 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B13i1-20070203**, al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** C.C. **1111677685**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B13i1-20070203**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B13i1-20070203**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró:** Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-210934-MECAL** de fecha **06-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE,** en su calidad de integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía**, LOS MANGOS,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1111677685,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **05-11-2025**, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en la calle 116 con carrera 26F, via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-210934-MECAL** de fecha **06-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-210934-MECAL** de fecha **06-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ANDRES GALARZA ADARBE,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS,** se informa que el día **05-11-2025**, siendo las **14:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1111677685,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B13I1-20070203**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-210934-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0476 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B13i1-20070203**, al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CAICEDO, C.C. 1111677685**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **SANTIAGO IRIARTE SEGURA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005864159,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL BOTAN,** serie: **EBT-20080844**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO IRIARTE SEGURA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005864159,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SANTIAGO IRIARTE SEGURA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005864159,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL BOTAN,** serie: **EBT-20080844**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO IRIARTE SEGURA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005864159,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-025086-MECAL** de fecha **10-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Subintendente, **OMAR ANDRES MENESES LONDOÑO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FRAYDAMIAN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **OMAR ANDRES MENESES LONDOÑO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **SANTIAGO IRIARTE SEGURA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1005864159,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **04-02-2026**, siendo aproximadamente las 14:50 horas, en la calle 13 entre carrera 5 y 6, via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 dias** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-025086-MECAL** de fecha **10-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Subintendente, **OMAR ANDRES MENESES LONDOÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FRAYDAMIAN,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-025086-MECAL** de fecha **10-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Subintendente, **OMAR ANDRES MENESES LONDOÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FRAYDAMIAN,** se informa que el día **04-02-2026**, siendo las **14:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO IRIARTE SEGURA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005864159,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: EKOL **BOTAN,** serie: **EBT-20080844**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-025086-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0475 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EBT-20080844**, al señor **SANTIAGO IRIARTE SEGURA, C.C. 1005864159**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el articulo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER**, serie: **V2IEKGCYT03-2500185**, calibre: **38 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER**, serie : **V2IEKGCYT03-2500185**, calibre: **38 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre 9 **MM** P.A: cuatro **(04)**, la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2025-167440-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía. **JHON EDINSON RUIZ PEREZ**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al, **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero de Policía. **JHON EDINSON RUIZ PEREZ,** que mediante procedimiento policial de Hallazgo**,** se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER**, serie : **V2IEKGCYT03-2500185**, calibre: **38 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, siendo aproximadamente las 00:30 horas, en la carrera 26 a con calle 98, vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-167440-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía. **JHON EDINSON RUIZ PEREZ**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al, **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-167440-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía. **JHON EDINSON RUIZ PEREZ**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al, **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL**, se informa que el día **04-09-2025**, siendo las **14:50** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER**, serie : **V2IEKGCYT03-2500185**, calibre: **38 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre 9 **MM** P.A: cuatro **(04)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-167440-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, caracteristicas y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0474 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2IEKGCYT03-2500185**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MINIGAP**, serie: **SIN SERIE**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MINIGAP**, serie : **SIN SERIE**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03),** la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL PAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-231621-MECAL** de fecha **05-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente. **YEISON GUZMAN SABOGAL**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al, **CAI CIUDAD 2000**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente. **YEISON GUZMAN SABOGAL,** que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MINIGAP**, serie : **SIN SERIE**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, siendo aproximadamente las 21:50 horas, en la carrera 50 a con calle 40, vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada",* resolvió suspender la vigencia de los

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA** DE ARMA **TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0473 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **SIN SERIE**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JOHAN SEBASTIAN ANGULO REGIFO,** identificado con C.C. **1107065299,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **BLOW TR 92K,** serie: **B22i1-21010058**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN SEBASTIAN ANGULO REGIFO,** identificado con C.C. **1107065299,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ**, C.C. **1112045227**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **BLOW TR 92K,** serie: **B22i1-21010058,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ,** C.C. **1112045227,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-038201-MECAL** de fecha **27-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **DIONISIO SOLIS PIEDRAHITA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero, **DIONISIO SOLIS PIEDRAHITA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN SEBASTIAN ANGULO REGIFO,** identificado con C.C. **1107065299,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11/02/2026**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-038201-MECAL** de fecha **27-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **DIONISIO SOLIS PIEDRAHITA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-038201-MECAL** de fecha **27-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **DIONISIO SOLIS PIEDRAHITA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, EL **DIAMANTE**, se informa que el día **11-02-2026**, siendo las **20:18** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN SEBASTIAN ANGULO REGIFO,** identificado con C.C. **1107065299**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **BLOW TR 92K,** serie: **B22i1-21010058**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-038201-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0472 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B22i1-21010058**, al señor **JOHAN SEBASTIAN ANGULO REGIFO**, C.C. **1107065299**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144136964,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI** serie: **1120000890**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144136964,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144136964**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI** serie: **1120000890**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144136964,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación oficial **GS-2026-002972-MECAL** de fecha **08-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ARBEY CAMPO CAICEDO,** en su calidad de Integrante patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA MARIA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento dèl juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **ARBEY CAMPO CAICEDO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144136964,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **07/01/2026**, en la carrera 108 calle 44 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su articulo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos corno el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-002972-MECAL** de fecha **08-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ARBEY CAMPO CAICEDO,** en su calidad de Integrante patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA MARIA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-002972-MECAL** de fecha **08-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ARBEY CAMPO CAICEDO,** en su calidad de Integrante patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA MARIA,** se informa que el día **07-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144136964,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI** serie: **1120000890**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-002972-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre elias, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0471 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **1120000890**, al señor **WILLIAMS STEVEN CUELLAR NARANJO** C.C. **1144136964**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **MAIKEL JESUS APONTE ROJAS**, identificado con permiso por protección temporal No. **5285548,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **Z2IBLMAYS20-2200964**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MAIKEL JESUS APONTE ROJAS**, identificado con permiso por protección temporal No. **5285548,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **MAIKEL JESUS APONTE ROJAS**, identificado con permiso por protección temporal No. **5285548,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **Z2IBLMAYS20-2200964**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MAIKEL JESUS APONTE ROJAS**, identificado con permiso por protección temporal No. **5285548,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel WILTON ANDRES MELO GONZALEZ
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-036880-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **HENRY JOVANNY CORAL TAPIA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA FLORA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **HENRY JOVANNY CORAL TAPIA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MAIKEL JESUS APONTE ROJAS**, identificado con permiso por protección temporal No. **5285548,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **24/02/2026**, en la Avenida 21N calle 51N vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-036880-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **HENRY JOVANNY CORAL TAPIA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA FLORA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación oficial **GS-2026-036880-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **HENRY JOVANNY CORAL TAPIA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA FLORA,** se informa que el día **24-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MAIKEL JESUS APONTE ROJAS**, identificado con permiso por protección temporal No. **5285548,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **Z2IBLMAYS20-2200964**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-036880-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia Permiso por Proteccion Temporal PPT del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

(3)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0470 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **Z2IBLMAYS20-2200964**, al señor **MAIKEL JESUS APONTE ROJAS**, P.P.T **5285548**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0436 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B3i1-20061181**, al señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ**, C.C. **30241411**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-243809-MECAL** de fecha **26-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Capitán, **JOSE ARLEX GUTIERREZ GARCIA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-243809-MECAL** de fecha **26-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Capitán, **JOSE ARLEX GUTIERREZ GARCIA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL,** se informa que el día **26-12-2025**, siendo las **18:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **30241411,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B3i1-20061181**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-243809-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2025-243809-MECAL** de fecha **26-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Capitán, **JOSE ARLEX GUTIERREZ GARCIA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Capitán, **JOSE ARLEX GUTIERREZ GARCIA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona al señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **30241411,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **23/12/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **30241411,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B3i1-20061181**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **30241411,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **30241411,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B3i1-20061181**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **30241411,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-lefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0437 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKGGYS01-2400184**, al señor **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO, C.C. 1010117901**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-031884-MECAL** de fecha **19-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON MARTINEZ GARCIA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FLORALIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-028674-MECAL** de fecha **19-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON MARTINEZ GARCIA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FLORALIA,** se informa que el día **16-02-2026**, siendo las **04:20** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1010117901,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL P29,** serie: **V2iEKGGYS01-2400184**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-028674-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-028674-MECAL** de fecha **19-02-2026,** firmada digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON MARTINEZ GARCIA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FLORALIA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON MARTINEZ GARCIA,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1010117901,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **16-02-2026**, siendo aproximadamente las 04:20 horas, en la carrera 1H con calle 72, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010117901,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL P29,** serie: **V2iEKGGYS01-2400184**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010117901**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010117901,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL P29,** serie: **V2iEKGGYS01-2400184**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **CARLOS ESTIVEN LOPEZ TELLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010117901,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8 4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0438 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **322103583**, al señor **SEBASTIAN ZAMORA CERON**, C.C. **1144095842**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-244916-MECAL** de fecha **27-01-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-1666499-MECAL** de fecha **04-04-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDWIN MAURICIO BRAVO CAÑON,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se informa que el día **03-09-2025**, siendo las **02:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SEBASTIAN ZAMORA CERON,** identificado con C.C. **1144095842,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **CEONIC P320,** serie: **322103583**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-1666499-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas,*** *por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-1666499-MECAL** de fecha **04-04-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDWIN MAURICIO BRAVO CAÑON,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **EDWIN MAURICIO BRAVO CAÑON,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SEBASTIAN ZAMORA CERON,** identificado con C.C. **1144095842,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **03/09/2025,** vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor al señor **SEBASTIAN ZAMORA CERON,** identificado con C.C. **1144095842,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **CEONIC P320,** serie: **322103583**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SEBASTIAN ZAMORA CERON,** identificado con C.C. **1144095842,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SEBASTIAN ZAMORA CERON,** identificado con C.C. **1144095842,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **CEONIC P320,** serie: **322103583**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SEBASTIAN ZAMORA CERON,** identificado con C.C. **1144095842,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOS FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0439 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2IMJURYT02-2300098**, al señor **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN, C.C. 1010095446**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-034834-MECAL** de fecha **23-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JEFERSON STEVEN QUIROZ ASCUNTAR,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LIMONAR**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-034834-MECAL** de fecha **23-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JEFERSON STEVEN QUIROZ ASCUNTAR,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LIMONAR,** se informa que el día **21-02-2026**, siendo las **13:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010095446,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MAJOR EAGLE 2,5 "C,** serie: **V2IMJURYT02-2300098**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00),** cartuchos calibre **38MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-034834-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2025-034834-MECAL** de fecha **23-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JEFERSON STEVEN QUIROZ ASCUNTAR,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LIMONAR,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **JEFERSON STEVEN QUIROZ ASCUNTAR,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010095446,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21-02-2026**, siendo aproximadamente las 13:30 horas, en la carrera 88 con calle 14 via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1010095446,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MAJOR EAGLE 2,5 "C**, serie: **V2IMJURYT02-2300098**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **38MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1010095446,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1010095446,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MAJOR EAGLE 2,5 "C,** serie: **V2IMJURYT02-2300098**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **38MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JEILER ANDRES MOSQUERA JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1010095446,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0440 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N°A3iZR1UYS01-2302952, al señor **ANYELO STIVEN VALENCIA CORTES, C.C. 1143959725**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-009952-MECAL** de fecha **23-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **CRISTIAN MANUEL VASQUEZ PALOMINO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **COMPAÑÍA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Y ANTITERRORISMO NUMERO 3**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-009952-MECAL** de fecha **23-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **CRISTIAN MANUEL VASQUEZ PALOMINO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **COMPAÑÍA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Y ANTITERRORISMO NUMERO 3,** se informa que el día **22-02-2026**, siendo las **16:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANYELO STIVEN VALENCIA CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1143959725,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI,** serie: **A3iZR1UYS01-2302952**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: siete **(07)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-009952-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-009952-MECAL** de fecha **23-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **CRISTIAN MANUEL VASQUEZ PALOMINO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **COMPAÑÍA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Y ANTITERRORISMO NUMERO 3,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **CRISTIAN MANUEL VASQUEZ PALOMINO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **ANYELO STIVEN VALENCIA CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1143959725,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **22-02-2026**, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en la calle 46 con carrera 42 vía publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **ANYELO STIVEN VALENCIA CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1143959725,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI,** serie: **A3iZR1UYS01-2302952**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: siete **(07),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANYELO STIVEN VALENCIA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143959725,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANYELO STIVEN VALENCIA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143959725,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI,** serie: **A3iZR1UYS01-2302952**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: siete **(07),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANYELO STIVEN VALENCIA CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1143959725,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0441 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **ED-20080867**, al señor **YIBER MUÑOZ ORTEGA, C.C. 1004517151**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actúaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-035430-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS LIBERATO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SERES**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-035430-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS LIBERATO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SERES,** se informa que el día **24-02-2026**, siendo las 00:02 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YIBER MUÑOZ ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1004517151,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie: **ED-20080867**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: catorce **(14),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-035430-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-035430-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS LIBERATO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SERES,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, Subintendente, **SANTIAGO ALONSO RIOS LIBERATO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **YIBER MUÑOZ ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1004517151,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **24-02-2026**, siendo aproximadamente las 00:02 horas, en la Estación de servicios especializados SERES, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **YIBER MUÑOZ ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1004517151,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT,** serie: **ED-20080867**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YIBER MUÑOZ ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1004517151,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1143954104,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT,** serie: **ED-20080867**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YIBER MUÑOZ ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1004517151,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0442 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **0034430321**, al señor **JHOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ**, C.C. **1107090290**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-034077-MECAL** de fecha **22-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **WILMER BLADIMIR GARCIA BARCO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-034077-MECAL** de fecha **22-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **WILMER BLADIMIR GARCIA BARCO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL**, se informa que el día **21-02-2026**, siendo las **19:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107090290**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL M906-B,** serie: **0034430321**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-034077-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El articulo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos corno el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-034077-MECAL** de fecha **22-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **WILMER BLADIMIR GARCIA BARCO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, Patrullero, **WILMER BLADIMIR GARCIA BARCO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JHOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107090290,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21-02-2026,** siendo aproximadamente las 19:30 horas, en la carrera 108 numero 42-70, via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JHOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107090290**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL M906-B,** serie: **0034430321**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1107090290,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JHOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1107090290,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL M906-B,** serie: **0034430321**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHOHAN LIBARDO ANDRADE MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1107090290,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0443 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2IEKGCYT03-2500241**, al señor **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA**, C.C. **1118295330**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-018439-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-018439-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN**, se informa que el día **20-01-2026**, siendo las **20:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118295330,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 4,5"15,** serie: **V2IEKGCYT03-2500241**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-018439-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policia de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* **a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17: Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-018439-MECAL** de fecha **31-01-2026,** firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1118295330,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **31-01-2026**, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en la calle 38 numero 12c 19, via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1118295330,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL VIPER 4,5"15,** serie: **V2IEKGCYT03-2500241**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1118295330,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1118295330,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 4,5"15,** serie: **V2IEKGCYT03-2500241**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE LUIS NARANJO ALEGRIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1118295330,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MANUEL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4 2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0444 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B18i1-20070079, al señor **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA, C.C. 1108336258**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-018572-MECAL** de fecha **17-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Intendente Jefe, **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FLORALIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-018572-MECAL** de fecha **17-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Intendente Jefe, **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FLORALIA,** se informa que el día **17-02-2026**, siendo las **17:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1108336258,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 14**, serie: **B18i1-20070079**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-018572-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el **porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El **plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-018572-MECAL** de fecha **17-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Intendente Jefe, **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **FLORALIA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, Intendente Jefe, **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1108336258,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17-01-2026**, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 1ª numero 54ª-110, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1108336258,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 14,** serie: **B18i1-20070079**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1108336258,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1108336258,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW TR 14,** serie: **B18i1-20070079**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **RAMON EDUARDO BLANCO ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1108336258**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-lefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0428 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **SIN SERIAL**, al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES**, C.C. **1130634551**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-244916-MECAL** de fecha **27-01-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-244916-MECAL** de fecha **29-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se informa que el día **27-12-2025**, siendo las **21:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **BRUNI MOD 92,** serie: **SIN SERIAL**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-244916-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-244916-MECAL** de fecha **29-12-2025,** firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27/12/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA,** clase: **BRUNI MOD 92,** serie: **SIN SERIAL**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS MARIO CUADROS CONSTAIN,** identificado con C.C. **1005980653,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **CARLOS MARIO CUADROS CONSTAIN**, identificado con C.C. **1005980653,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **BRUNI MOD 92,** serie: **SIN SERIAL**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS MARIO CUADROS CONSTAIN,** identificado con C.C. **1005980653,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0429 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **23TR06743**, al señor **JOHAN FELIPE CANO PEREZ**, C.C. **1111660339**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-242837-MECAL** de fecha **24-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera de Policía, **WENDY VANESSA BARON GALLEGO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **VIJES**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-242837-MECAL** de fecha **24-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera de Policía, **WENDY VANESSA BARON GALLEGO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **VIJES,** se informa que el día **22-12-2025**, siendo las **03:40** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHOHAN FELIPE CANO PEREZ,** identificado con C.C. **1111660339,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY 911,** serie: **23TR06743**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-242837-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-242837-MECAL** de fecha **24-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera de Policía, **WENDY VANESSA BARON GALLEGO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **VIJES,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera de Policía, **WENDY VANESSA BARON GALLEGO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHOHAN FELIPE CANO PEREZ,** identificado con C.C. **11116603398,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **22/12/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor al señor **JHOHAN FELIPE CANO PEREZ,** identificado con C.C. **1111660339,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY 911,** serie: **23TR06743**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHOHAN FELIPE CANO PEREZ,** identificado con C.C. **1111660339,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JHOHAN FELIPE CANO PEREZ,** identificado con C.C. **1111660339,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY 911,** serie: **23TR06743**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHOHAN FELIPE CANO PEREZ,** identificado con C.C. **1111660339,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MALCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-lefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0430 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKGCYT03-2500209**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-245272-MECAL** de fecha **30-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera . **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **GRUPO JUNIN SETRA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-245272-MECAL** de fecha **30-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera . **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **GRUPO JUNIN SETRA**, se informa que el día **29-12-2025**, siendo las **22:10** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 4,5 K**, serie : **V2iEKGCYT03-2500209**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(04)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-245272-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capitulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-245272-MECAL** de fecha **30-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera . **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **GRUPO JUNIN SETRA**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor por la señora Patrullera . **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **GRUPO JUNIN SETRA,** que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 4,5 K**, serie : **V2iEKGCYT03-2500209**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(04)**, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en la calle 10 con carrera 36, vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 4,5 K**, serie: **V2iEKGCYT03-2500209**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 4,5 K**, serie : **V2iEKGCYT03-2500209**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(04)**, la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0431 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **SIN SERIAL**, al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES**, C.C. **1130634551**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-244916-MECAL** de fecha **27-01-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-244916-MECAL** de fecha **29-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se informa que el día **27-12-2025**, siendo las **21:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **BRUNI MOD 92,** serie: **SIN SERIAL**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-244916-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-244916-MECAL** de fecha **29-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27/12/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **BRUNI MOD 92,** serie: **SIN SERIAL**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **BRUNI MOD 92,** serie: **SIN SERIAL**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JONATAHAN SALAZAR MORALES,** identificado con C.C. **1130634551,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0432 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B22i1-21060707**, al señor **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE**, C.C. **1144133106**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-220332-MECAL** de fecha **19-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **ROBINSON RAMIREZ MESA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-220332-MECAL** de fecha **19-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **ROBINSON RAMIREZ MESA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se informa que el día **08-09-2025**, siendo las **01:05** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE,** identificado con C.C. **1144133106,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92K,** serie: **B22i1-21060707**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: once **(11),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-220332-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del articulo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el articulo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-220332-MECAL** de fecha **19-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **ROBINSON RAMIREZ MESA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **ROBINSON RAMIREZ MESA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE,** identificado con C.C. **1144133106,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **08/11/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor al señor **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE,** identificado con C.C. **1144133106,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92K,** serie: **B22i1-21060707**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: once **(11),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE,** identificado con C.C. **1144133106,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE,** identificado con C.C. **1144133106,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92K,** serie: **B22i1-21060707**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: once **(11),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MICHEL DAVID ESTERLING ANDRADE,** identificado con C.C. **1144133106,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0433 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EF18050723**, al señor **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ**, C.C. **1107847620**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-208166-MECAL** de fecha **21-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **DIEGO FERNANDO ANGULO RIVAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-208166-MECAL** de fecha **21-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **DIEGO FERNANDO ANGULO RIVAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **DESEPAZ,** se informa que el día **31-10-2025**, siendo las **20:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ,** identificado con C.C. **1107847620,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM,** serie: **EF18050723**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-208166-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****:*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-208166-MECAL** de fecha **21-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **DIEGO FERNANDO ANGULO RIVAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **DESEPAZ,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **DIEGO FERNANDO ANGULO RIVAS,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ,** identificado con C.C. **1107847620,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **31/10/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor al señor **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ,** identificado con C.C. **1107847620,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM,** serie: **EF18050723**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ,** identificado con C.C. **1107847620,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ,** identificado con C.C. **1107847620,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM,** serie: **EF18050723**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN ESTEBAN GRAJALES MARTINEZ**, identificado con C.C. **1107847620,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0434 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EF-19020228**, al señor **JUAN DAVID BOTERO PEREZ Y SOTO**, C.C. **1144086986**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-207467-MECAL** de fecha **31-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-207467-MECAL** de fecha **31-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN,** se informa que el día **30-10-2025**, siendo las **15:24** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID BOTERO PEREZ Y SOTO,** identificado con C.C. **1144086986,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM**, serie: **EF-19020228**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-207467-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-207467-MECAL** de fecha **31-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos,*** *los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID BOTERO PEREZ Y SOTO,** identificado con C.C. **1144086986,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **30/10/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor al señor **JUAN DAVID BOTERO PEREZ Y SOTO,** identificado con C.C. **1144086986,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM,** serie: **EF-19020228**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID BOTERO PEREZ Y SOTO,** identificado con C.C. **1144086986,** identificado con C.C. **14639895,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°.** DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN DAVID BOTERO PEREZ Y SOTO,** identificado con C.C. **1144086986,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM,** serie: **EF-19020228**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID BOTERO PEREZ Y SOTO,** identificado con C.C. **1144086986,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0435 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **23TR06743**, al señor **NICOLAS RAMIREZ LOPEZ, C.C. 1193083978**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-244870-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-244870-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN,** se informa que el día **29-12-2025**, siendo las **03:15** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **NICOLAS RAMIRES LOPEZ,** identificado con C.C. **1193083978,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211K,** serie: **23TR06743**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-244870-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-244870-MECA**L de fecha **29-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **EDIER BERNAL FALLA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **NICOLAS RAMIRES LOPEZ,** identificado con C.C. **1193083978,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **29/12/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **NICOLAS RAMIRES LOPEZ,** identificado con C.C. **1193083978,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211K,** serie: **23TR06743**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **NICOLAS RAMIRES LOPEZ,** identificado con C.C. **1193083978,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **NICOLAS RAMIRES LOPEZ,** identificado con C.C. **1193083978,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211K,** serie: **23TR06743**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **NICOLAS RAMIRES LOPEZ,** identificado con C.C. **1193083978,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0417 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EFC-17090293**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-244604-MECAL** de fecha **29-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JHON JAIRO PUELLO RANGEL**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **ESTACIÓN DE POLICÍA HORMIGUERO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2026-000743-MECAL** de fecha **03-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **BRYAN MORENO ORTIZ**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **MELENDEZ**, se informa que el día **29-12-2025**, siendo las **00:10** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie : **EFC-17090293**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-000743-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-000743-MECAL** de fecha **03-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **BRYAN MORENO ORTIZ**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **MELENDEZ**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Subintendente **BRYAN MORENO ORTIZ,** que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie : **EFC-17090293**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, siendo aproximadamente las 00:30 horas, en la carrera 26 a con calle 98, vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie : **EFC-17090293**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie : **EFC-17090293**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2 1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
meçal.asjur-lefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0418 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKFOYS01-2501798**, al señor **JOSE MIGUEL RENDON PALECHOR, C.C. 1107094013**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-023805-MECAL** de fecha **09-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JAINER BURITICA RENDON,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **CAI NAPOLES**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-023805-MECAL** de fecha **09-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JAINER BURITICA RENDON,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **CAI NAPOLES**, se informa que el día **09-02-2026**, siendo las **10:20** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSE MIGUEL RENDON PALECHOR,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107094013,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL FIRAT COMPACT K,** serie: **V2iEKFOYS01-2501798**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-023805-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-023805-MECAL** de fecha **09-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JAINER BURITICA RENDON,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **CAI NAPOLES,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por Subintendente, **JAINER BURITICA RENDON,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSE MIGUEL RENDON PALECHOR,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107094013,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **09/02/2026**, en la carrera 81 oeste calle 2 bis, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **7664148,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K,** serie: **V2iEKFOYS01-2501798**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE MIGUEL RENDON PALECHOR,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107094013,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSE MIGUEL RENDON PALECHOR,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107094013,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K,** serie: **V2iEKFOYS01-2501798**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE MIGUEL RENDON PALECHOR,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107094013,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0419 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B38i1-20120159**, al señor **ANDRES FELIPE CARDONA CHICUE, C.C. 1144037128**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-035679-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-035679-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se informa que el día **21-02-2026**, siendo las **11:40** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE CARDONA CHICUE,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144037128,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW TR92,** serie: **B38i1-20120159**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(05),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-035679-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-035679-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE CARDONA CHICUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144037128,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21/02/2026**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **ANDRES FELIPE CARDONA CHICUE**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144037128,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92,** serie: **B38i1-20120159**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE CARDONA CHICUE,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144037128,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANDRES FELIPE CARDONA CHICUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144037128,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92,** serie: **B38i1-20120159**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE CARDONA CHICUE,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144037128,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0420 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKFOYS01-2210572**, al señor **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA**, C.C. **1193582955**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-018019-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Intendente, **DARIO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-018019-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Intendente, **DARIO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI**, se informa que el día **28-01-2026**, siendo las **23:10** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1193582955,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K,** serie: **V2iEKFOYS01-2210572**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-0180019-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-018019-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Intendente, **DARIO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Intendente, **DARIO FERNANDO BURGOS ZAMUDIO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA,** identificado con cédula de ciudadania No. **1193582955,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28/01/2026**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1193582955,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K,** serie: **V2iEKFOYS01-2210572**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1193582955,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1193582955,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K,** serie: **V2iEKFOYS01-2210572**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE GAMBOA VIAFARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1193582955,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOS ALEJANDRO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0421 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **SIN NUMERO**, al señor **KEVIN ANDRES BERU MURILLO**, C.C. **1105367712**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre.del2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-017919-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **MABEL CRISTINA OCORO IBARGUEN,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SULTANA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-017919-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **MABEL CRISTINA OCORO IBARGUEN,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SULTANA,** se informa que el día **28-01-2026**, siendo las **09:46** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **KEVIN ANDRES BERU MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105367712,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **BRUNI MOD-92,** serie: **SIN NUMERO**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-017919-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-017919-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **MABEL CRISTINA OCORO IBARGUEN,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SULTANA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero, **MABEL CRISTINA OCORO IBARGUEN,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **KEVIN ANDRES BERU MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105367712,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28/01/2026**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **KEVIN ANDRES BERU MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105367712,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BRUNI MOD-92,** serie: **SIN NUMERO**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **KEVIN ANDRES BERU MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1105367712,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **KEVIN ANDRES BERU MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105367712,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BRUNI MOD-92,** serie: **SIN NUMERO**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **KEVIN ANDRES BERU MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1105367712,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente (CAN) JOEL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0422 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **0920-001309**, al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA, C.C. 1107057301**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-017237-MECAL** de fecha **30-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Mayor, **JUAN CARLOS CORTES FAJARDO,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-017237-MECAL** de fecha **30-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Mayor, **JUAN CARLOS CORTES FAJARDO,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se informa que el día **24-01-2026**, siendo las **23:46** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107057301,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MADE BY ATAK ARM LTD,** serie: **0920-001309**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-017237-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-017237-MECAL** de fecha **30-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Mayor, **JUAN CARLOS CORTES FAJARDO,** en su calidad de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Mayor, **JUAN CARLOS CORTES FAJARDO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107057301,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **24/01/2026**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107057301** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MADE BY ATAK ARM LTD,** serie: **0920-001309**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107057301,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107057301**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **MADE BY ATAK ARM LTD,** serie: **0920-001309**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107057301,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Suboficial Ppal **MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0423 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° RXUIB200900038, al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA**, C.C. 7664148"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-018140-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JONATAHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MELENDEZ,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-018140-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JONATAHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MELENDEZ,** se informa que el día **28-01-2026**, siendo las **22:15** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 7664148,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY EAGLE XU,** serie: **RXUiB200900038**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-018140-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estípula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-018140-MECAL** de fecha **31-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JONATAHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MELENDEZ,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por Subintendente, **JONATAHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **7664148,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **08/01/2026**, en la carrera 94B con calle 1B, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **7664148**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY EAGLE XU,** serie: **RXUiB200900038**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **7664148,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **7664148,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY EAGLE XU,** serie: **RXUiB200900038**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILFRED JUSETH BARAJAS UMAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **7664148,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MACOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0424 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EG-20090393, al señor JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA, C.C. 1144183625"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-023741-MECAL** de fecha **09-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-023741-MECAL** de fecha **09-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** se informa que el día **06-02-2026**, siendo las **11:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144183625,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ILEGIBLE,** serie: **EG-20090393**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-023741-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-023741-MECAL** de fecha **09-02-2026**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por la señora Patrullera, **ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144183625,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el dia **06-02-2026**, siendo aproximadamente las 11:50 horas, en la carrera 11 con calle 72, via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor al señor **JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144183625,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ILEGIBLE,** serie: **EG-20090393**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144183625,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144183625,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ILEGIBLE,** serie: **EG-20090393**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JULIAN ANDRES CARRASQUILLA QUINTANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144183625,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0425 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° SIN NUMERACIÓN, al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL, C.C. 1143954104**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-035430-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-035430-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO,** se informa que el día **24-02-2026**, siendo las **09:15** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1143954104,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BAREDDA,** serie: **SIN NUMERACIÓN**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-035430-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Cientffica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-035430-MECAL** de fecha **24-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO,** en su calidad de integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO ,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1143954104,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **20-02-2026**, siendo aproximadamente las 09:15 horas, en la carrera 38ª numero 55a via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1143954104,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BAREDDA,** serie: **SIN NUMERACIÓN**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1143954104,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1143954104,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BAREDDA,** serie: **SIN NUMERACIÓN**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE DANIEL MORALES GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1143954104,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 042 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B05i1-21061725**, al señor **ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE, C.C. 1144035877**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas én el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-031638-MECAL** de fecha **19-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON ANDRES MORENO ARIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LIMONAR**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-031638-MECAL** de fecha **19-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON ANDRES MORENO ARIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LIMONAR,** se informa que el día **18-02-2026**, siendo las **11:15** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144035877,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW F92,** serie: **B05I1-21061725**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-031638-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(…) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(…)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-031638-MECAL** de fecha **19-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON ANDRES MORENO ARIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LIMONAR,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Subintendente, **YEFERSON ANDRES MORENO ARIAS,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JEILER ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144035877,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **18-02-2026**, siendo aproximadamente las 11:15 horas, en la carrera 18ª numero 102-50, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144035877,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21061725**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144035877,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144035877,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21061725**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES ALBEIRO MERA DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144035877,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0427 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **E2VP-18030193**, al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA**, C.C. **14639895**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el articulo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-017348-MECAL** de fecha **30-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **TERRON COLORADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-017348-MECAL** de fecha **30-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **TERRON COLORADO,** se informa que el día **28-01-2025**, siendo las **12:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA,** identificado con C.C. **14639895,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.5,** serie: **E2VP-18030193**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **38MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-017348-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-017348-MECAL** de fecha **30-01-2026,** firmada digitalmente por el señor Subintendente, **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **TERRON COLORADO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA,** identificado con C.C. **14639895,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28/01/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA,** identificado con C.C. **14639895,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA,** clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.5,** serie: **E2VP-18030193**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **38MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA,** identificado con C.C. **14639895,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA,** identificado con C.C. **14639895,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.5,** serie: **E2VP-18030193**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **38MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA**, identificado con C.C. **14639895,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **SANTIAGO ANDRADE CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108566503,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 917-TD** serie: **A3iZR85YS01-2301247**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO ANDRADE CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108566503,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **SANTIAGO ANDRADE CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108566503,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 917-TD** serie: **A3iZR85YS01-2301247**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO ANDRADE CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108566503,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-037297-MECAL** de fecha **26-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **LINDOMAR VALENCIA DIAZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **LINDOMAR VALENCIA DIAZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO ANDRADE CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108566503,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21/02/2026**, en la calle 80 carrera 4N vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-037297-MECAL** de fecha **26-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **LINDOMAR VALENCIA DIAZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-037297-MECAL** de fecha **26-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **LINDOMAR VALENCIA DIAZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FLORALIA,** se informa que el día **21-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO ANDRADE CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108566503,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 917-TD** serie: **A3iZR85YS01-2301247**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-037297-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia Cedula Ciudadania del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0455 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **A3IZR85YS01-2301247**, al señor **SANTIAGO ANDRADE CERON** C.C. **11085668503**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular la señora **STEFANIA GONZALEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1006180886,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT PA92 NAGNUM**, serie: **EFAi1-19030015**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial la señora **STEFANIA GONZALEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1006180886,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber la señora **STEFANIA GONZALEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1006180886,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT PA92 NAGNUM**, serie: **EFAi1-19030015**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial saber la señora **STEFANIA GONZALEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1006180886**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Luisa Fernanda Calvache C.

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-037319-MECAL** de fecha **26-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **JOHN GENESIS RODRIGUEZ CAMILO**, en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **JOHN GENESIS RODRIGUEZ CAMILO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado la señora **STEFANIA GONZALEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1006180886**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21/01/2026**, en la calle 69 con carrera 1ª 5 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-037319-MECAL** de fecha **26-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **JOHN GENESIS RODRIGUEZ CAMILO**, en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-037319-MECAL** de fecha **26-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **JOHN GENESIS RODRIGUEZ CAMILO**, en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA,** se informa que el día **21-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado la señora **STEFANIA GONZALEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1006180886,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL FIRAT PA92 NAGNUM**, serie: **EFAi1-19030015**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado GS-2026-037319-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia Cedula Ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0454 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EFAi1-19030015**, a la señora **STEFANIA GONZALEZ ALVARADO**, C.C. **1006180886**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92K**, serie: **B22i1-20010613**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92K**, serie : **B22i1-20010613**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: Mediante comunicación oficial **GS-2026-036885-MECAL** de fecha **25-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **WENDY SARAY CAMPAZ CANDELO,** en su calidad de Gestor de participacion ciudadana, adscrita al **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ,** se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Patrullero **WENDY SARAY CAMPAZ CANDELO,** que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92K**, serie : **B22i1-20010613**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, siendo aproximadamente las 19:00 horas, en la carrera 79 calle 1 oeste vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA** DE **ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-036885-MECAL** de fecha **25-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **WENDY SARAY CAMPAZ CANDELO**, en su calidad de Gestor de participacion ciudadana, adscrita al **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2026-036885-MECAL** de fecha **25-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **WENDY SARAY CAMPAZ CANDELO,** en su calidad de Gestor de participacion ciudadana, adscrita al **ESTACION DE POLICIA MELENDEZ**, se informa que el día **25-02-2026**, siendo las **19:00** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92K**, serie : **B22i1-20010613**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-036885-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0453 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B22i1-20010613**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie: **SIN NUMERO**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie : **SIN NUMERO**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Luisa Fernanda Calvache C.

**Elaboró:** Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.aslur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: Mediante comunicación oficial **GS-2025-000742-MECAL** de fecha **03-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **OLMER URRESTE DELGADO**, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **ESTACIÓN DE POLICÍA MELENDEZ,** se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Subintendente **OLMER URRESTE DELGADO,** que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie : **SIN NUMERO**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, siendo aproximadamente las 14:45 horas, la carrera 69 calle 3 oeste vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* **acto administrativo**, *dispondrá la* **devolución** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* **multa** *o* **decomiso** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* **reposición** *y* **apelación** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-000742-MECAL** de fecha **03-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **OLMER URRESTE DELGADO**, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **ESTACIÓN DE POLICÍA MELENDEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-000742-MECAL** de fecha **03-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **OLMER URRESTE DELGADO**, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **ESTACIÓN DE POLICÍA MELENDEZ**, se informa que el día **03-01-2026**,, siendo las **14:45** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50**, serie : **SIN NUMERO**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-000742-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0452 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **SIN NUMERO**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **MAURICIO VARGAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14639895,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: REVOLVER, marca: **EKOL VIPER 2.5** serie: **E2VP-18030193**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14639895,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **MAURICIO VARGAS ZULUAGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **14639895,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación; debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: REVOLVER, marca: **EKOL VIPER 2.5** serie: **E2VP-18030193**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00),** cartuchos calibre 9 **MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **14639895,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-017419-MECAL** de fecha **30-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA TERRON COLORADO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14639895,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28/01/2026**, en la avenida 4 oeste calle 20 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-017419-MECAL** de fecha **30-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA TERRON COLORADO,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-017419-MECAL** de fecha **30-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA TERRON COLORADO,** se informa que el día **28-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 14639895,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.5** serie: **E2VP-18030193**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-017419-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0451 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **E2VP-18030193**, al señor **MAURICIO VARGAS ZULUAGA** C.C. **14639895**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JULIAN MINA MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **16831369,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT** serie **SIN NUMERO,** calibre: **9 MM**.P.A, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JULIAN MINA MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **16831369,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JULIAN MINA MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **16831369,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma : : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT** serie **SIN NUMERO,** calibre: **9 MM**.P.A, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JULIAN MINA MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **16831369,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró:** Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-000182-MECAL** de fecha **01-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CARLOS JULIAN COLORADO**, en su calidad de Integrante Grupo de Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **CARLOS JULIAN COLORADO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JULIAN MINA MONTOYA,** identificado con Cedula de Ciudadanía **16831369,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **01/01/2026**, en la calle 11 # 2ª sur-33 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** ***y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-000182-MECAL** de fecha **01-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CARLOS JULIAN COLORADO**, en su calidad de Integrante Grupo de Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación **GS-2026-000182-MECAL** de fecha **01-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CARLOS JULIAN COLORADO**, en su calidad de Integrante Grupo de Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JAMUNDI,** se informa que el día **01-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JULIAN MINA MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **16831369,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT** serie **SIN NUMERO,** calibre: **9 MM.P.A**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 **MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-000182-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0450 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **SIN NUMERO**, al señor **JULIAN MINA MONTOYA**, C.C. **16831369**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JOHN JAIRO VICUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144135701,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B13i1-20011795**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHN JAIRO VICUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144135701,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JOHN JAIRO VICUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144135701,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B13i1-20011795**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHN JAIRO VICUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144135701,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-003616-MECAL** de fecha **09-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **WILSON ALFREDO SOLARTE FAJARDO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **WILSON ALFREDO SOLARTE FAJARDO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHN JAIRO VICUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144135701,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **08/01/2026**, en la calle 72U # 28B 3 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-003616-MECAL** de fecha **09-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **WILSON ALFREDO SOLARTE FAJARDO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-003616-MECAL** de fecha **09-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **WILSON ALFREDO SOLARTE FAJARDO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** se informa que el día **08-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHN JAIRO VICUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144135701,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B13i1-20011795**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-003616-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0449 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B13I1-20011795**, al señor **JOHN JAIRO VICUÑA** C.C. **1144135701**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151964427,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** F92, serie: **BO5i1-20090083**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: veintisiete **(27)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151964427,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151964427,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** F92, serie: **BO5i1-20090083**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: veintisiete **(27)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151964427,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-198714-MECAL** de fecha **19-10-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **OMAR ANDRES ESCOBAR,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito al Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **OMAR ANDRES ESCOBAR,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1151964427,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **19/10/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-198714-MECAL** de fecha **19-10-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **OMAR ANDRES ESCOBAR**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito al Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-198714-MECAL** de fecha **19-10-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **OMAR ANDRES ESCOBAR**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito al Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE**, se informa que el día **19-10-2026**, siendo las **16:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151964427**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **BO5i1-20090083**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: veintisiete **(27)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-198714-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DEL 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **BO5i1-20090083**, al señor **LOVIS ROSEMBERG ROBLES CORTES, C.C. 1151964427**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JHONIER DE JESUS GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **6334201,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B13i1-20082376**, calibre: **9MM.PA,** proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHONIER DE JESUS GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **6334201**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JHONIER DE JESUS GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **6334201,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92,** serie: **B13i1-20082376**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHONIER DE JESUS GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **6334201,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(..)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-013961-MECAL** de fecha **28-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **RONIER REINALDO OEÑA MOSQUERA**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **NUEVA FLORESTA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **RONIER REINALDO OEÑA MOSQUERA,** que mediante procedimiento policial realizado al **JHONIER DE JESUS GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **6334201,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **23-01-2026**, siendo aproximadamente las 11:30 horas, via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-013961-MECAL** de fecha **28-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **RONIER REINALDO OEÑA MOSQUERA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **NUEVA FLORESTA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-013961-MECAL** de fecha **28-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **RONIER REINALDO OEÑA MOSQUERA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **NUEVA FLORESTA,** se informa que el día **23-01-2026**, siendo las **11:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHONIER DE JESUS GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 6334201,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW TR 92,** serie: **B13I1-20082376**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-015022-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0446 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B13I1-20082376**, al señor **JHONIER DE JESUS GONZALEZ**, C.C. **6334201**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107512392,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 2.5,** serie: **E2VP-18120972,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor al señor **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107512392,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107512392,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 2.5,** serie: **E2VP-18120972,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107512392,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 04 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: **Subintendente MANUEL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: **Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-017129-MECAL** de fecha **30-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de policía, **DALMIRO AGUAS ANGULO,** en su calidad de Integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **CANDELARIA,** se informa que el día **26-01-2026,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Patrullero de policía, **DALMIRO AGUAS ANGULO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1107512392,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **26/01/2026**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-017129-MECAL** de fecha 30-**01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de policía, **DALMIRO AGUAS ANGULO,** en su calidad de Integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **CANDELARIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-017129-MECAL** de fecha 30-**01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de policía, **DALMIRO AGUAS ANGULO,** en su calidad de Integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **CANDELARIA,** se informa que el día **26-01-2026**, siendo las **16:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107512392,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 2.5,** serie: **E2VP-18120972**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-017129-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0445 **DEL** 04 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **E2VP-18120972**, al señor **EDUAR FERNANDO GALINDEZ MAMIAN, C.C. 1107512392**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

*general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **SANTIAGO ANDRADE CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1108566503**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92D** serie: **B32i1-20060440**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON ESTEBAN HINESTROZA CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005860972,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JHON ESTEBAN HINESTROZA CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005860972,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92D** serie: **B32i1-20060440**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON ESTEBAN HINESTROZA CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005860972,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 02 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel MILTON ANDRÉS MEJÍA GONZÁLEZ
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(…) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(…)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-037249-MECAL** de fecha **26-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL VALLADO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON ESTEBAN HINESTROZA CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005860972**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **26/02/2026**, en la calle 53 carrera 38ª vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

*PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-037249-MECAL** de fecha **26-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL VALLADO,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-037249-MECAL** de fecha **26-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL VALLADO,** se informa que el día **26-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON ESTEBAN HINESTROZA CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005860972,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92D** serie: **B32i1-20060440**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 **MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-037249-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0469 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B32i1-20060440**, al señor **JHON ESTEBAN HINESTROZA CABEZAS** C.C. **1005860972**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007442685,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM** serie: **EF-20095468**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: nueve **(09)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007442685,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007442685,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM** serie: **EF-20095468**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: nueve **(09)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007442685,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO**. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-001967-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **YASMIN ALEJANDRA ZAMBRANO DELGADO,** en su calidad de Integrante Grupo Transito y Trasnporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **YASMIN ALEJANDRA ZAMBRANO DELGADO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1007442685,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **06/01/2026,** en la calle 70 # 26j vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-001967-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **YASMIN ALEJANDRA ZAMBRANO DELGADO,** en su calidad de Integrante Grupo Transito y Trasnporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-001967-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **YASMIN ALEJANDRA ZAMBRANO DELGADO,** en su calidad de Integrante Grupo Transito y Trasnporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** se informa que el día **06-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007442685,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM** serie: **EF-20095468**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: nueve **(09)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-001967-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0468 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EF-20095468**, al señor **JOSE EDWIN HERRERA RAMOS** C.C. **1007442685**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4063068**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50** serie: **C42i1-17123199**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4063068**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114879318,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50** serie: **C42i1-17123199**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4063068**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Luisa Fernanda Calvache C.

**Elaboró:** Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-002249-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **LEODANY DAMIAN TAPIA ORDOÑEZ,** en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Intendente **LEODANY DAMIAN TAPIA ORDOÑEZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4063068,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **06/01/2026**, en la carrera 55 calle 13c vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-002249-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **LEODANY DAMIAN TAPIA ORDOÑEZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-002249-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente **LEODANY DAMIAN TAPIA ORDOÑEZ,** en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR,** se informa que el día **06-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4063068**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50** serie: **C42i1-17123199**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-002249-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0467 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **C42i1-17123199**, al señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ILES** C.C. **94063068**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

*general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **DANIEL ENRRIQUE AULAR MENDEZ**, identificado con permiso por protección temporal No. **4741870**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M906** serie: **0061050321**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DANIEL ENRRIQUE AULAR MENDEZ**, identificado con permiso por protección temporal No. **4741870,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DANIEL ENRRIQUE AULAR MENDEZ**, identificado con permiso por protección temporal No. **4741870,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M906** serie: **0061050321**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DANIEL ENRRIQUE AULAR MENDEZ**, identificado con permiso por protección temporal No. **4741870,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(…) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(…)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-003129-MECAL** de fecha **08-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **INGRID ALEJANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ,** en su calidad de Integrante grupo transito y transporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **INGRID ALEJANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DANIEL ENRRIQUE AULAR MENDEZ**, identificado con permiso por protección temporal No. **4741870,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **07/01/2026**, en la calle 5 carrera 17 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-003129-MECAL** de fecha **08-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero INGRID ALEJANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de Integrante grupo transito y transporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación oficial **GS-2026-003129-MECAL** de fecha **08-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **INGRID ALEJANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ**, en su calidad de Integrante grupo transito y transporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** se informa que el día **07-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DANIEL ENRRIQUE AULAR MENDEZ**, identificado con permiso por protección temporal No. **4741870,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M906** serie: **0061050321**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-003129-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia Permiso por Proteccion Temporal PPT del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0466 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **0061050321**, al señor **DANIEL ENRRIQUE AULAR MENDEZ**, P.P.T **4741870**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Extranjería No. **18437662,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **PRIETO BERETA** serie: **EF20031856**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Extranjería No. **18437662,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***articulo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Extranjería No. **18437662,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **PRIETO BERETA** serie: **EF20031856**, calibre: **9MM.PA,** proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Extranjería No. **18437662,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: **Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: **Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-000536-MECAL** de fecha **02-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CESAR AUGUSTO SAUCEDO** en su calidad de Integrante de Grupo de Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **CESAR AUGUSTO SAUCEDO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Extranjería No**. 18437662,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **01/01/2026**, en la calle 55ª con 46 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-000536-MECAL** de fecha **02-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CESAR AUGUSTO SAUCEDO** en su calidad de Integrante de Grupo de Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-000536-MECAL** de fecha **02-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CESAR AUGUSTO SAUCEDO** en su calidad de Integrante de Grupo de Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS,** se informa que el día **02-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Extranjería No. **18437662,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **PRIETO BERETA** serie: **EF20031856**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-000536-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0465 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EF20031856**, al señor **DEYBI ALEXANDER PAEZ RODRIGUEZ** C.E **18437662**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144153422,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2iEKGTYS01-2211713**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DARWIN YERALDI PEREA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1013618571,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **DARWIN YERALDI PEREA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1013618571,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2iEKGTYS01-2211713**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DARWIN YERALDI PEREA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1013618571,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: **Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: **Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(…) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(…)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-000616-MECAL** de fecha **03-01-2026** firmada digitalmente por el señor Mayor **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** en su calidad de Comandante Estacion de Policia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DARWIN YERALDI PEREA MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1013618571,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **03/01/2026**, en carrera 26M # 72U-67 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-000616-MECAL** de fecha **03-01-2026** firmada digitalmente por el señor Mayor **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** en su calidad de Comandante Estacion de Policia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-000616-MECAL** de fecha **03-01-2026** firmada digitalmente por el señor Mayor **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** en su calidad de Comandante Estacion de Policia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** se informa que el dia **03-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DARWIN YERALDI PEREA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1013618571,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL** serie: **V2iEKGTYS01-2211713,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-000616-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0464 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKGTYS01-2211713**, al señor **DARWIN YERALDI PEREA MURILLO** C.C. **1013618571**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadania No. **1006184308,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **SIN MARCA** serie: **E4VP-15110552**, calibre: **38MM.PA,** proveedor (es): cero **(00),** cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006184308,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006184308,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **SIN MARCA** serie: **E4VP-15110552**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006184308,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-001970-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CAMILO ANDRES PALENCIA BLANCO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **CAMILO ANDRES PALENCIA BLANCO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006184308,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **24/01/2026**, en la carrera 26g-10 calle 72s vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibidem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-001970-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CAMILO ANDRES PALENCIA BLANCO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-001970-MECAL** de fecha **06-01-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **CAMILO ANDRES PALENCIA BLANCO** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** se informa que el día **04-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006184308,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **REVOLVER,** marca: **SIN MARCA** serie: **E4VP-15110552,** calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): cero **(00),** cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-001970-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0463 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **E4VP-15110552**, al señor **ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ** C.C. **1006184308**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JULIAN DAVID RIOS CASTAÑO**, identificado con Tarjeta de Identidad **1108566492,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY EAGLE XU**, serie: **SIN NUMERO** calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN ANDRES SEPULVEDA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **1151938036,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN ANDRES SEPULVEDA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **1151938036,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY EAGLE XU,** serie: **SIN NUMERO** calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN ANDRES SEPULVEDA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **1151938036,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación oficial **GS-2026-036456-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **DIEGO ANDRES SALGADO GONZALEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA CUMBRE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **DIEGO ANDRES SALGADO GONZALEZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN ANDRES SEPULVEDA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **1151938036,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **25/02/2026**, en vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023.***

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos corno el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-036456-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **DIEGO ANDRES SALGADO GONZALEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA CUMBRE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-036456-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **DIEGO ANDRES SALGADO GONZALEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA CUMBRE,** se informa que el día **25-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN ANDRES SEPULVEDA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **1151938036,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA,** marca: **RETAY EAGLE XU,** serie: **SIN NUMERO** calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-036456-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0462 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **SIN NUMERO**, al señor **JUAN ANDRES SEPULVEDA VARGAS**, C.C. **1151938036**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

*general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16539831,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92 AUTO** serie: **B38i1-20110428**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16539831,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16539831,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92 AUTO** serie: **B38i1-20110428**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16539831,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policía.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-000998-MECAL** de fecha **04-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ERNESTO RAFAEL BENAVIDES RODRIGUEZ,** en su calidad de Integrante patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **ERNESTO RAFAEL BENAVIDES RODRIGUEZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16539831,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **02/01/2026**, en la carrera 27 #72J2 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

*ARTÍCULO 2.2.4.3.4.* ***Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

*ARTÍCULO 2.2.4.3.6.* ***Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del** 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los articulos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia: Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-000998-MECAL** de fecha **04-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ERNESTO RAFAEL BENAVIDES RODRIGUEZ,** en su calidad de Integrante patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-000998-MECAL** de fecha **04-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ERNESTO RAFAEL BENAVIDES RODRIGUEZ,** en su calidad de Integrante patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE,** se informa que el día **04-01-2026,** mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16539831,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** TR92 **AUTO** serie: **B38i1-20110428**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-000998-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0461 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B38i1-20110428**, al señor **ROBERT ANDRES SALDARRIAGA ROLDAN** C.C. **16539831**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144178051,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **AUSTRIA** serie: **1144178051**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144178051,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144178051,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **AUSTRIA** serie: **1144178051**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144178051,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel MH-FOR ANDRÉS MELO GONZÁLEZ
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación oficial **GS-2026-000927-MECAL** de fecha **04-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **EDWIN FAVIAN BECERRA CUSPOCA,** en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **EDWIN FAVIAN BECERRA CUSPOCA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144178051,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **04/01/2026**, en la calle 66 carrera 1ª 10 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-000927-MECAL** de fecha **04-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **EDWIN FAVIAN BECERRA CUSPOCA**, en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-000927-MECAL** de fecha **04-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **EDWIN FAVIAN BECERRA CUSPOCA,** en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA RIVERA,** se informa que el día **04-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144178051,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **AUSTRIA** serie: **1144178051**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-000927-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0460 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **242111162**, al señor **YORDEN ESTEBAN ESCOBAR SOLARTE** C.C. **1144178051**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144153422**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2iEKGKYS01-2500337**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144153422,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144153422,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2iEKGKYS01-2500337**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144153422,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-003783-MECAL** de fecha **09-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FRAYDAMIAN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144153422,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **09/01/2026**, en avenida 1N carrera 3 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

*PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto** ***1070*** **de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-003783-MECAL** de fecha **09-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FRAYDAMIAN,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-003783-MECAL** de fecha **09-01-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FRAYDAMIAN,** se informa que el día **09-01-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144153422,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2iEKGKYS01-2500337**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-003783-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0459 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKGKYS01-2500337**, al señor **JUAN DAVID ZUÑIGA OSPINA** C.C. **1144153422**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JUAN FELIPE MORENO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **100633715,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-20121281**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): dos **(02)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN FELIPE MORENO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **100633715,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **CARLOS MARIO ESCOBAR COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143974554,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-20121281,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): dos **(02)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN FELIPE MORENO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **100633715,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró:** Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-028797-MECAL** de fecha **16-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ALEXANDER RIASCOS TRUJILLO,** en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA MARIA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **ALEXANDER RIASCOS TRUJILLO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN FELIPE MORENO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **100633715,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **14/02/2026**, en la carrera 180 calle 18 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-028797-MECAL** de fecha **16-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ALEXANDER RIASCOS TRUJILLO,** en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA MARIA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-028797-MECAL** de fecha **16-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **ALEXANDER RIASCOS TRUJILLO,** en su calidad de Comandante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA MARIA,** se informa que el día **14-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN FELIPE MORENO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **100633715,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW** serie: **B05i1-20121281**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): dos **(02),** cartuchos calibre **9 MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-028797-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0458 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B05I1-20121281**, al señor **JUAN FELIPE MORENO JARAMILLO** C.C. **100633715**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **IVAN ENRIQUE BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114879318,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-19020747**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **IVAN ENRIQUE BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114879318,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **IVAN ENRIQUE BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114879318,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-19020747**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **IVAN ENRIQUE BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114879318,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-001504-MECAL** de fecha **05-01-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente jefe **JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO,** en su calidad de Supervisor servicio de transito y trasnsporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Intendente jefe **JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **IVAN ENRIQUE BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1114879318,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **05/01/2026**, en la 6ª # 23-7 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-001504-MECAL** de fecha **05-01-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente jefe **JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO,** en su calidad de Supervisor servicio de transito y trasnsporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-001504-MECAL** de fecha **05-01-2026** firmada digitalmente por el señor Intendente jefe **JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO,** en su calidad de Supervisor servicio de transito y trasnsporte, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA JUNIN,** se informa que el día **05-01-2026,** mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **IVAN ENRIQUE BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114879318,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW F92** serie: **B05i1-19020747**, calibre: **38MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: catorce **(14),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-001504-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0457 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B05i1-19020747**, al señor **IVAN ENRIQUE BALANTA** C.C. **1114879318**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

*general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005978149,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TRZ 914** serie: **Z2IBLFAYS02-2300342**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: siete **(07)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005978149,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005978149,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TRZ 914** serie: **Z2IBLFAYS02-2300342**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: siete **(07)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005978149,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(…) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (…)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2026-036909-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005978149,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **24/02/2026,** en la carrera 83 calle 25 vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-036909-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-036909-MECAL** de fecha **25-02-2026** firmada digitalmente por el señor subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR,** se informa que el día **24-02-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005978149,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW TRZ 914** serie: **Z2IBLFAYS02-2300342**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: siete **(07)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-036909-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0456 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **Z2IBLFAYS02-2300342**, al señor **JHON ALEJANDRO VILLADA BEDOYA** C.C. **1005978149**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: EKOL, serie: **V2iEKGTYS01-2216410**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (1), cartuchos calibre 9 MM P.A: nueve (9), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143993756 al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143993756**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: EKOL, serie: **V2iEKGTYS01-2216410**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (1), cartuchos calibre 9 MM P.A: nueve (9), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1143993756**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Bogotá, D. C., funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.), expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 17 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente [illegible] EDUARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 03/12/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182502394
mecal.asjurjefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO**

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-146376-MECAL**, de fecha **06-08-2025**, firmada por el señor SI **CAMILO ZAPATA BOLIVAR** Comandante Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **LA FLORA**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **SI CAMILO ZAPATA BOLIVAR** que el señor **EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1143993756**,infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **06-08-2025**, siendo aproximadamente las 15:12 horas, en la calle 41 con carrera 6 D, Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

**CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 , **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Policía. **LA FLORA**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

## 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-146376-MECAL** de fecha **06-08-2025**, manifiesta el señor **SI CAMILO ZAPATA BOLIVAR**, Comandante Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **LA FLORA**, que el día **06-08-2025**, siendo las 15:12 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143993756**,se halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKGTYS01-2216410**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: nueve **(9)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

## 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-146376-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

# II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

## 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

## 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

## 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

## 4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0294 **DEL** 17 FEB 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKGTYS01-2216410**, al señor EDINSON MAURICIO MUÑOZ PATIÑO, C.C. 1143993756"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-146376-MECAL** de fecha **06-08-2025**, firmada digitalmente por el señor SI CAMILO ZAPATA BOLIVAR,en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **LEYNER MICOLTA ALVARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1085548412,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.° DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie: **R1IRERGYS04-2504776,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LEYNER MICOLTA ALVARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1085548412,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber **LEYNER MICOLTA ALVARES,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1085548412,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie: **R1IRERGYS04-2504776,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LEYNER MICOLTA ALVARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1085548412b,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Bogotá, D. C., funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.), expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 17 FEB 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Fecha de elaboración: 05/12/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Pilato
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO**

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2025-228382-MECAL** de fecha **01-12-2025,** firmada digitalmente por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, en su calidad de Integrante del Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, que al señor **LEYNER MICOLTA ALVARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1085548412,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **29-11-2025**, siendo aproximadamente las 18:50 horas, en la carrera 1 con calle 21, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

**CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-228382-MECAL** de fecha **01-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, en su calidad de Integrante del Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-228382-MECAL** de fecha **01-12-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, en su calidad de Integrante del Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, mediante procedimiento de registro a persona realizado al señor **LEYNER MICOLTA ALVARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1085548412,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie*:* **R1IRERGYS04-2504776,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-228382-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

### 4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0288 **DEL** 17 FEB 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N* ***R1IRERGYS04-2504776****, al señor* ***LEYNER MICOLTA ALVARES****, C.C* ***1085548412****"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el **JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1109669161,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. ° DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: EKOL FIRAT COPACT, serie: EFC-19020145, calibre: 9 MM P.A, proveedor(es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM P.A: cero (00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1109669161,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber **JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1109669161,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo : **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL FIRAT COPACT**, serie: **EFC-19020145,** calibre: **9 MM P.A,** proveedor(es): uno **(01),** cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1109669161,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Bogotá, D. C., funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.), expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 17 FEB 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

**Elaboró:** Subintendente **MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Fecha de elaboración: 08/12/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO**

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2025-184803-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, en su calidad de Integrante de Patrulla, adscrito al **GRUPO DISPONIBLE MECAL**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, que al señor **JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1109669161,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **29-09-2025**, siendo aproximadamente las 18:20 horas, en la calle 42B # 10B-49, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

**CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-184803-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, en su calidad de Integrante de Patrulla, adscrito al **GRUPO DISPONIBLE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-184803-MECAL** de fecha **29-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Subintendente **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, en su calidad de Integrante de Patrulla, adscrito al **GRUPO DISPONIBLE MECAL**, mediante procedimiento de registro a persona realizado al señor **JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1109669161,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COPACT**, serie*:* **EFC-19020145,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-184803-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (…)"***

### 4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

Con correo electrónico

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0286 **DEL** 17 FEB 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N* ***EFC-19020145,*** *al señor* ***JHON ALEXANDER DIAZ LOPEZ,*** *C.C* ***1109669161"***

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **PARMEDIZ VIDAL GARCES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **75158160,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.º DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL MAGNUM**, serie: **EF-20092928,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **PARMEDIZ VIDAL GARCES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **75158160,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber **PARMEDIZ VIDAL GARCES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **75158160,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL MAGNUM**, serie: **EF-20092928,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: nueve **(09),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **PARMEDIZ VIDAL GARCES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **75158160,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Bogotá, D. C., funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.), expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 17 FEB 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

**Elaboró:** Subintendente **CRISTHIAN CAMILO FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 05/12/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO**

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación oficial **GS-2025-231782-MECAL** de fecha **05-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO JIMENEZ MURILLO**, en su calidad de Integrante del Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO JIMENEZ MURILLO,** que al señor **PARMEDIZ VIDAL GARCES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **75158160,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **05-12-2025,** siendo aproximadamente las 07:20 horas, en la carrera 15 con calle 44, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

**CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-231782-MECAL** de fecha **05-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO JIMENEZ MURILLO**, en su calidad de Integrante del Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-231782-MECAL** de fecha **05-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JAIRO ALBERTO JIMENEZ MURILLO**, en su calidad de Integrante del Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, mediante procedimiento de registro a persona realizado al señor **PARMEDIZ VIDAL GARCES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **75158160,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL MAGNUM**, serie*:* **EF-20092928,** calibre: 9 **MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: nueve **(09)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993..

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-231782-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

### 4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0287 **DEL** 07 FEB 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N* ***EF-20092928****, al señor* ***PARMEDIZ VIDAL GARCES****, C.C* ***75158160****"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **RICHARD ALVEIRO LEGARDA SOLARTE,** identificado con C.C. **1113518549,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **ZORAKI 2918,** serie: **0321-002715**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor RICHARD **ALVEIRO LEGARDA SOLARTE,** identificado con C.C. **1113518549,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **RICHARD ALVEIRO LEGARDA SOLARTE,** identificado con C.C. **1113518549,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **ZORAKI 2918,** serie: **0321-002715**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **RICHARD ALVEIRO LEGARDA SOLARTE,** identificado con C.C. **1113518549,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.B.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-167293-MECAL** de fecha **05-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Subintendente, **RICARDO ROMERO VALDERRAMA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente, **RICARDO ROMERO VALDERRAMA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **RICHARD ALVEIRO LEGARDA SOLARTE,** identificado con C.C. **1113518549,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **03/09/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-167293-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **RICARDO ROMERO VALDERRAMA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-167293-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente, **RICARDO ROMERO VALDERRAMA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI,** se informa que el día **03-09-2025**, siendo las **00:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **RICHARD ALVEIRO LEGARDA SOLARTE,** identificado con C.C. **1113518549,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **ZORAKI 2918,** serie: **0321-002715**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-167293-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0495 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **0321-002715,** al señor **RICHARD ALVEIRO LEGARDA SOLARTE,** C.C. **1113518549**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. **1086044502,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21036665**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **1086044502,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **1086044502,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21036665**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **1086044502,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCEL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-167263-MECAL** de fecha **05-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Patrullero, **PEDRO TULIO VILLA RODRIGUEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero, **PEDRO TULIO VILLA RODRIGUEZ,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **1086044502,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el dia **03/09/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* **a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos corno el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-167263-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **PEDRO TULIO VILLA RODRIGUEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-167263-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **PEDRO TULIO VILLA RODRIGUEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS,** se informa que el día **03-09-2025**, siendo las **00:19** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ,** identificado con C.C. **1086044502,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21036665**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-167263-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0494 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B05i1-21036665**, al señor **LEIDER PANAMEÑO RODRIGUEZ**, C.C. **1086044502**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ,** C.C. **1112045227,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **EKOL FIRAT MAGNUM K,** serie: **EF-200826956**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ,** C.C. **1112045227,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ,** C.C. **1112045227,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **EKOL FIRAT MAGNUM K,** serie: **EF-200826956**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ,** C.C. **1112045227,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró:** Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó:** Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2026-002290-MECAL** de fecha **07-01-2026**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **CHAND DAYANA GOMEZ MONTES,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera, **CHAND DAYANA GOMEZ MONTES,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ,** identificado con C.C. **1112045227,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **23/12/2025,** vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-002290-MECAL** de fecha **07-01-2026**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **CHAND DAYANA GOMEZ MONTES,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-002290-MECAL** de fecha **07-01-2026**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **CHAND DAYANA GOMEZ MONTES,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JAMUNDI,** se informa que el día **07-01-2026**, siendo las **11:20** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ,** identificado con C.C. **1112045227,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **EKOL FIRAT MAGNUM K,** serie: **EF-200826956,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-002290-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0493 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EF-200826956**, al señor **VICTOR MANUEL AMU ESTEBEZ**, C.C. **1112045227**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS,** identificado con C.C. **1107068627,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **EKOL FIRAT COMPAC,** serie: **EFC-20095566**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS,** identificado con C.C. **1107068627,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS,** identificado con C.C. **1107068627,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **EKOL FIRAT COMPAC,** serie: **EFC-20095566**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS,** identificado con C.C. **1107068627,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\8.8.4.2.1.4\82 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-167224-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **HEYDY JACKELINE CAICEDO GALARRAGA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera, **HEYDY JACKELINE CAICEDO GALARRAGA,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS,** identificado con C.C. **1107068627,** quien infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **04/09/2025**, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA** DE **ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-167224-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **HEYDY JACKELINE CAICEDO GALARRAGA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-167224-MECAL** de fecha **05-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera, **HEYDY JACKELINE CAICEDO GALARRAGA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO,** se informa que el día **04-09-2025,** siendo las **20:10** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS,** identificado con C.C. **1107068627,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **EKOL FIRAT COMPAC,** serie: **EFC-20095566**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(00)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-167224-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0492 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EFC-20095566**, al señor **KEINER ALEXANDER MEZQUIDA PALACIOS**, C.C. **1107068627**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **BO5i1-21035311**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie : **BO5i1-21035311**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01),** la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado,** so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-222070-MECAL** de fecha **21-11-2025,** firmada digitalmente por el señor Patrullero. **DANNI ALFONSO RAMIREZ CASTILLO,**en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito a la, **LOS MANGOS**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Por el señor Patrullero. **DANNI ALFONSO RAMIREZ CASTILLO**, que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie : **BO5i1-21035311**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, siendo aproximadamente las 09:30 horas, en la carera 39 con calle 43, vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO** 2.2.4.3.4. **Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-222070-MECAL** de fecha **21-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero. **DANNI ALFONSO RAMIREZ CASTILLO**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito a la, **LOS MANGOS,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-222070-MECAL** de fecha **21-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero. **DANNI ALFONSO RAMIREZ CASTILLO**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito a la, **LOS MANGOS,** se informa que el día **17-11-2025**, siendo las **09:30** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie : **BO5i1-21035311**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: uno **(01)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-222070-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0491 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **BO5i1-21035311**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY –GN19**, serie: **YC20-7493**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY –GN19**, serie : **YC20-7493**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02),** la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZALEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-099395-MECAL** de fecha **30-05-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente. **JOSE LUIS AGUILAR DIAZ**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **CAI LA MERCED**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Por el señor Subintendente. **JOSE LUIS AGUILAR DIAZ**, que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY –GN19**, serie : **YC20-7493**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02)**, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en la calle 10 con carrera 36, vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policia Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su articulo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-099395-MECAL** de fecha **30-05-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente. **JOSE LUIS AGUILAR DIAZ**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **CAI LA MERCED,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-099395-MECAL** de fecha **30-05-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente. **JOSE LUIS AGUILAR DIAZ**,en su calidad de Integrante de Patrulla adscrito al **CAI LA MERCED,** se informa que el día **29-05-2025**, siendo las **21:00** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA,** clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY –GN19**, serie : **YC20-7493**, calibre: **9 MM.PA,** proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: dos **(02)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-099395-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0490 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° YC20-7493, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **DAVID ADOLFO CUEVAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94540984,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY X PRO,** serie: **RXFIB1903101473**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DAVID ADOLFO CUEVAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94540984,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DAVID ADOLFO CUEVAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94540984,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **RETAY X PRO,** serie: **RXFIB1903101473**, calibre: **9MM.PA,** proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DAVID ADOLFO CUEVAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94540984,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)"*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-244670-MECAL** de fecha **29-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **DAVID ALONSO CUEVAS CANDELO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL GUABAL,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, asi como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **DAVID ALONSO CUEVAS CANDELO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **DAVID ADOLFO CUEVAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94540984,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28-12-2025**, siendo aproximadamente las 06:00 horas, en la carrera 35 con calle 16B vía publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cuál, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023.***

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-244670-MECAL** de fecha **29-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **DAVID ALONSO CUEVAS CANDELO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL GUABAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-244670-MECAL** de fecha **29-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **DAVID ALONSO CUEVAS CANDELO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL GUABAL,** se informa que el día **28-12-2025**, siendo las **06:00** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DAVID ADOLFO CUEVAS,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 94540984,** le halló en su poder un arma tipo: TRAUMÁTICA, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY X PRO,** serie: **RXFIB1903101473**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-244670-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0489 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **RXFIB1903101473**, al señor **DAVID ADOLFO CUEVAS, C.C. 94540984**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **SANTIAGO VASQUEZ RENZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105360670,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M 906,** serie: **001124-1220**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO VASQUEZ RENZA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1105360670,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SANTIAGO VASQUEZ RENZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105360670,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M 906,** serie: **001124-1220**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO VASQUEZ RENZA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1105360670,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(…) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(…)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2025-245328-MECAL** de fecha **30-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES FELIPE TASCON GUTIERREZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito al, **GRUPO DE PREVENCIÓN CIUDADANA,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES FELIPE TASCON GUTIERREZ,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **SANTIAGO VASQUEZ RENZA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1105360670,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **30-12-2025**, siendo aproximadamente las 02:22 horas, en la calle 25 numero 15-22 via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado****, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-245328-MECAL** de fecha **30-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES FELIPE TASCON GUTIERREZ**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito al, **GRUPO DE PREVENCIÓN CIUDADANA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-245328-MECAL** de fecha **30-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES FELIPE TASCON GUTIERREZ**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito al, **GRUPO DE PREVENCIÓN CIUDADANA,** se informa que el día **30-12-2025**, siendo las **02:22** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO VASQUEZ RENZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105360670,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI M 906,** serie: **001124-1220**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-245328-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0488 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **001124-1220**, al señor **SANTIAGO VASQUEZ RENZA**, C.C. **1144094887**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **LIZANDRO ERAZO GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144145348,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL NIG 211 K,** serie: **V2iEKGTYS01-2500695,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01),** cartuchos calibre **9MM** P.A: trece **(13),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LIZANDRO ERAZO GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144145348,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LIZANDRO ERAZO GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144145348,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **EKOL NIG 211 K,** serie: **V2iEKGTYS01-2500695**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: trece **(13),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LIZANDRO ERAZO GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144145348,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-244514-MECAL** de fecha **28-12-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **LUIS MIGUEL LERMA HURTADO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SAN FRANCISCO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **LUIS MIGUEL LERMA HURTADO**, que mediante procedimiento policial realizado al señor **LIZANDRO ERAZO GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144145348**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28-12-2026**, siendo aproximadamente las 03:50 horas, en la carrera 5N con calle 44 via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-244514-MECAL** de fecha **28-12-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **LUIS MIGUEL LERMA HURTADO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SAN FRANCISCO,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-244514-MECAL** de fecha **28-12-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **LUIS MIGUEL LERMA HURTADO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **SAN FRANCISCO,** se informa que el día **28-12-2026**, siendo las **11:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LIZANDRO ERAZO GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144145348,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211 K**, serie: **V2iEKGTYS01-2500695**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: trece **(13),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-244514-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0487 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKGTYS01-2500695**, al señor **LIZANDRO ERAZO GARZON, C.C. 1144145348**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007855025,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SIN MARCA**, serie: **EFC-20095531**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007855025,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007855025,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SIN MARCA,** serie: **EFC-20095531**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007855025,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-224200-MECAL** de fecha **25-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor, **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Mayor, **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** que mediante procedimiento policial realizado al señor al señor **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007855025,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el dia **21-11-2025**, siendo aproximadamente las 03:50 horas, en via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-224200-MECAL** de fecha **25-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor, **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-224200-MECAL** de fecha **25-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor, **JHON ALEXANDER PINEDA IBAÑEZ,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** se informa que el día **21-11-2025**, siendo las **03:50** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007855025,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SIN MARCA,** serie: **EFC-20095531**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cero **(0)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-224200-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0486 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EFC-20095531, al señor **EDWIN YEEN POOL IBARDO ESTRADA, C.C. 1007855025**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **WILMER PALACIOS HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13106714,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21036454**, calibre: **9MM.PA,** proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILMER PALACIOS HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13106714,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **WILMER PALACIOS HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13106714,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21036454**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILMER PALACIOS HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13106714,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "*(…) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(…)*".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-025624-MECAL** de fecha **11-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **GIOVANNY ALEXANDER CASTILLO RIVERA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*." Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **GIOVANNY ALEXANDER CASTILLO RIVERA,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **WILMER PALACIOS HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13106714,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **08-02-2026**, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en vía publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO****. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (…)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado****, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-025624-MECAL** de fecha **11-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **GIOVANNY ALEXANDER CASTILLO RIVERA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-025624-MECAL** de fecha **11-02-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **GIOVANNY ALEXANDER CASTILLO RIVERA,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** se informa que el día **08-02-2026**, siendo las **11:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **WILMER PALACIOS HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13106714,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92,** serie: **B05i1-21036454,** calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-025624-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0485 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B05i1-21036454**, al señor **WILMER PALACIOS HURTADO, C.C. 13106714**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1112785144,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50K,** serie: **C42i1-18052645**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): dos **(02)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: veintiocho **(28),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1112785144,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1112785144,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50K**, serie: **C42i1-18052645**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): dos **(02)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: veintiocho **(28),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1112785144,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-222776-MECAL** de fecha **21-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **JHON CARVAJAL MORENO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **JHON CARVAJAL MORENO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1112785144,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21-11-2025**, siendo aproximadamente las 01:30 horas, en via publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

**5. MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

**6. PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

**7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos corno el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-222776-MECAL** de fecha **21-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **JHON CARVAJAL MORENO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-222776-MECAL** de fecha **21-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **JHON CARVAJAL MORENO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN**, se informa que el día **21-11-2025**, siendo las **01:30** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1112785144**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT 50K**, serie: **C42i1-18052645**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): dos **(02)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: veintiocho **(28)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-222776-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0484 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **C42i1-18052645**, al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ**, C.C. **1112785144**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130594077,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** TR 9202, serie: **B17i1-20070526**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130594077,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130594077,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 9202,** serie: **B17i1-20070526**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1130594077,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRES MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MAICOL RICARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11\
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-210403-MECAL** de fecha **05-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130594077,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **01-11-2025**, siendo aproximadamente las 08:15 horas, en vía publica, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN** DE **ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-210403-MECAL** de fecha **05-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-210403-MECAL** de fecha **05-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel, **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se informa que el día **01-11-2025**, siendo las **08:15** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1130594077,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 9202,** serie: **B17I1-20070526**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-210403-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0483 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B17i1-20070526**, al señor **OSCAR EDUARDO MILLAN FRANKY**, C.C. **1130594077**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

## IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. DECOMISO** a favor del Estado un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CEONIC P320**, serie: **322006110**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3°. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CEONIC P320**, serie : **322006110**, calibre: 9 **MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03),** la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 05 MAR 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **MILTON ANDRÉS MELO GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

**Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
**MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

## III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO**: En la comunicación **GS-2025-215706-MECAL** de fecha **12-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor. **GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO**,en su calidad de Comandante adscrito a la, **ESTACIÓN DE POLICÍA LA RIVERA**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor por el señor Mayor. **GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO**,que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CEONIC P320**, serie : **322006110**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, siendo aproximadamente las 07:40 horas, en la calle 62 con carrera 1D vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en* ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo* ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

*Que* ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

*Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.*

*Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

*1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

*3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.*** *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...)* ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90.* ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91.* ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

**DECRETO 1417 DE 2021**

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un* ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que* ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente* ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a* ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados* ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de* ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-215706-MECAL** de fecha **12-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor. **GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO**,en su calidad de Comandante adscrito a la, **ESTACIÓN** DE **POLICÍA LA RIVERA,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-215706-MECAL** de fecha **12-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor. **GUSTAVO ADOLFO QUIROZ WALDO**,en su calidad de Comandante adscrito a la, **ESTACIÓN DE POLICÍA LA RIVERA**, se informa que el día **17-08-2025**, siendo las **07:40** horas, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CEONIC P320**, serie : **322006110**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM** P.A: tres **(03)**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-215706-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0482 **DEL** 05 MAR 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **322006110**, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.